

EXPEDIENTE: SUP-AES-56/2006
ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD:
36/2006.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

OPINION DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En la demanda se advierte que el Partido Acción Nacional promovió acción de inconstitucionalidad, contra actos del Congreso del Estado de Durango y del Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, consistentes en la aprobación y promulgación del Decreto 290, por el que se reformaron diversos artículos del Código Estatal Electoral de esa entidad, publicados en el Periódico Oficial del propio estado, el treinta de agosto de dos mil seis.

El objeto de la opinión prevista en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, consiste en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su calidad de órgano especializado en la materia, proporcione a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los mayores elementos posibles para el examen y solución de las cuestiones planteadas en la acción de inconstitucionalidad de que se trate. Por tanto, las opiniones que al respecto se emitan deben concretarse a los tópicos específicos o estrechamente vinculados a la materia electoral, cuyas peculiaridades no sean compartidas con otras disciplinas jurídicas.

Asimismo, en relación con los temas propios de la materia electoral, esta Sala Superior ha estimado innecesario emitir una opinión, en relación con los tópicos examinados en la resolución de otras acciones de inconstitucionalidad, respecto de los cuales ya existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se considere pertinente abundar en algunas cuestiones o expresar nuevos argumentos.

A continuación se desglosan los puntos planteados en la acción de inconstitucionalidad, mediante rubros temáticos, y se formulan las consideraciones pertinentes.

Primero. Que resulta inconstitucional la reforma al Código Estatal Electoral, por haber delegado el Congreso del

REMI
INSTITU

CALLE: I
COL.: 2
CD.: D
TEL.: 8
CONTACT
REFEREN

DEST
SUBSECT
CALLE: F
COL.: 0
CD.: 1
TEL.: 1
CONTACT
C. EXP.

DETA
DESCRI
DOCUME

NO ASE

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA
SECRETARÍA DE TRABAJO
Y PREVISIONES SOCIALES
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

TORAL
DICIAL
ACION
IOR

Estado la facultad de reglamentar la fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, donde se regulen los procedimientos, los sistemas y normas relativas con el desempeño del financiamiento público para actividades con carácter electoral en el Estado.

Segundo. Que como partidos políticos registrados en el Estado, tienen derecho a que se les legisle conforme a su marco jurídico y contar con un sistema legal para sujetarlos a la fiscalización del financiamiento y erogaciones que como partido en actividades normales y campañas políticas tienen que cumplir, así como las sanciones a las que serán acreedores, por lo que con la reforma impugnada se les deja en estado de indefensión pues en su oportunidad serán regulados por un reglamento sin contar con una ley emitida por autoridad competente.

Estos motivos de inconformidad no serán materia de opinión por esta Sala Superior, en razón de que se vinculan con temas que no son propios de la materia electoral, sino del ámbito del derecho constitucional en general.

En el tercer concepto de invalidez, el demandante señala que el artículo 207 en relación con el artículo 93 del Código Estatal Electoral contraviene lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución General, porque al

prever altos topes de gastos de campaña se puede propiciar que el financiamiento privado prevalezca sobre el público.

Este concepto de invalidez no será motivo de opinión por esta Sala Superior, en atención a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido pronunciamiento al respecto, específicamente en la tesis de jurisprudencia **PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE ESTABLECE EL MONTO MÁXIMO PARA SU AUTOFINANCIAMIENTO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, donde esencialmente consideró que el precepto constitucional citado no prevé porcentaje o cantidad alguna como tope máximo, ni tampoco prohíbe que las Legislaturas Locales puedan otorgar el derecho a los partidos políticos de autofinanciar sus actividades.

Además, la propia Suprema Corte de Justicia, al resolver la acción de inconstitucionalidad 30/2005, respecto al tema del límite máximo de financiamiento privado tratándose de precampañas en el estado de Colima, consideró que la circunstancia fáctica referente a que en ciertos casos el posible financiamiento privado prevalecería sobre el público implicaría hacer depender de la aplicación de la norma su validez constitucional, lo cual no es permisible en la medida de que su contenido jurídico debe examinarse

con independencia del número de sus destinatarios que simultáneamente se coloquen en el supuesto normativo, o del posible ejercicio al máximo de la flexibilidad que autorice la disposición legal para actuar en determinado sentido.

Estas consideraciones del máximo órgano jurisdiccional resultan aplicables al tema planteado en la acción de inconstitucionalidad en la cual se opina, pues en el concepto de invalidez que se analiza la inconstitucionalidad de la norma se hace depender de su aplicación a casos concretos.

En virtud de lo anterior, se llega a la siguiente conclusión:

ÚNICO. Los conceptos de invalidez no son motivo de opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.

REMI
INSTITU

CALLE: 11
CDL.: 2
CD.: D
TEL.: 8
CONTACT
REFEREN

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

DEST
SUBSECT
CALLE: F
COL.: 1
CD.: 1
TEL.: 1
CONTACT
C. EXP.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ELOY FUENTES CERDA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO

JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NO ASI